



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2065-2017  
LIMA SUR**

**INTERDICTO DE RETENER**

**SUMILLA:** *La perturbación de la posesión alegada en los procesos de interdicto de retener debe consistir en actos materiales, ejecución de obras o construcción en estado ruinoso, no en hechos futuros o en meros alegatos vinculados a la presentación de un proyecto de construcción ante la autoridad administrativa, tal como lo dispone el artículo 606º del Código procesal Civil.*

Lima, quince de marzo de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I.- ASUNTO.-**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Cecilia Ávila Jaramillo**, a fojas trescientos once, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, que declara infundada la demanda sobre interdicto de retener interpuesta contra la Asociación de Comerciantes del Mercado Juan Velasco Alvarado, sobre interdicto de retener.

**II.- ANTECEDENTES.-**

**2.1.- DE LA DEMANDA:**

✓ A fojas diecisiete del expediente principal se aprecia la demanda interpuesta por Carmen Cecilia Ávila Jaramillo, subsanada a fojas veintiocho,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2065-2017  
LIMA SUR**

**INTERDICTO DE RETENER**

donde la recurrente demanda interdicto de retener en contra de la Asociación de Comerciantes del Mercado “Juan Velasco Alvarado”.

✓ Refiere que es propietaria del local comercial N° 01 ubicado en el exterior del mercado Juan Velasco Alvarado, el mismo que tiene un área total de 40 metros cuadrados; que lo tiene arrendado a dos personas para la venta de pescado y ropa, y que ella también lo conduce en calidad de propietaria.

✓ Señala que la Asociación de Comerciantes del referido Mercado, desde hace tiempo viene ejecutando una serie de vejámenes en contra de su local, bajo el pretexto que la tienda se encuentra dentro del área que administra la referida Asociación.

✓ Refiere que viene siendo privada de agua y energía eléctrica y que la demandada ha presentado un proyecto de construcción ante la Municipalidad de Villa El Salvador para la construcción del Mercado, cuyos planos han sido aprobados por la Oficina Técnica del indicado Municipio, donde no aparece su local comercial, lo cual se evidencia del plano de los locales comerciales que empiezan a ser enumerados con el número DOS, obviando la numeración UNO que le corresponde.

✓ En el supuesto de generarse la edificación del Mercado, conforme a los planos correspondientes, es evidente que se vería desposeída de su local comercial, lo cual constituiría una grave perturbación a su posesión como a su propiedad.

✓ Indica que la Asociación demandada le otorgó una serie de documentos que ahora se pretenden desconocer, como es la constancia que se encuentra registrada en el Libro Padrón con fecha nueve de noviembre de dos mil. La constancia de posesión de fecha trece de diciembre de dos mil tres, por la cual además de declararla socia titular se le reconoce como conductora de la tienda comercial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2065-2017  
LIMA SUR**

**INTERDICTO DE RETENER**

✓ Indica que fue amenazada en fechas anteriores por los dirigentes de la Asociación, y que solicitó garantías posesorias.

**2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-**

La Asociación de Comerciantes del Mercado Juan Velasco Alvarado, representado por su Presidente Cirilo Quilly Pinto, refiere en su escrito de descargo que obra a fojas cincuenta, lo siguiente:

✓ Es falso que la accionante sea propietaria de la tienda número uno ubicado en el área matriz del bien inmueble perteneciente a la Asociación de Comerciantes del Mercado Juan Velasco Alvarado, y que la posesión de una tienda comercial la ejercite sin justo título o documento que acredite derecho alguno, lo cual va en contra de los derechos e intereses de su representada, la Asociación de Comerciantes del Mercado Juan Velasco Alvarado, que es la única propietaria del bien.

✓ Es falso que la demandante sea víctima de una serie de vejámenes y/o perturbaciones en su contra o en contra del local que viene conduciendo, pese a que viene usufructuando el bien desde hace muchos años.

✓ Señala que, con el ánimo de seguir creciendo, la Asociación acordó elaborar y ejecutar el proyecto de construcción en el área de su propiedad, para lo cual han cumplido con presentar el expediente técnico para su calificación en la Comisión Técnica de la Municipalidad, y considerando que la accionante no tiene la calidad de propietaria y/o asociada, no tiene la legitimidad para obligar a su representada a modificar o incluir áreas para su beneficio personal, toda vez que tiene la calidad de posesionaria, y que toda esta circunstancia le causa un gran atraso al no poder ejecutar la construcción del mercado, por lo que han interpuesto en contra de la recurrente la acción de reivindicación (expediente N° 138-2012 Juzgado Mixto de Villa El Salvador).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2065-2017  
LIMA SUR**

**INTERDICTO DE RETENER**

- ✓ Es un hecho falso que la demandante haya adquirido la mencionada tienda de su vendedor, el mismo que fue adquirido conjuntamente con otras personas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme lo acreditan con la copia literal de propiedad expedida por la Oficina Registral de la Propiedad Inmueble de Lima, donde su representada adquirió el bien inmueble en su integridad de la Municipalidad de Lima Metropolitana.
- ✓ Finalmente, hace referencia que la demandante doña Carmen Ávila Jaramillo fue separada de la institución el diecisiete de enero de dos mil seis y a la fecha no tienen ningún vínculo en la Asociación.

**2.3.- PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Conforme se desprende del acta de Audiencia Única que obra a fojas ciento setenta y seis de autos, mediante resolución número diecinueve se declara saneado el proceso y se procede a señalar los siguientes puntos controvertidos:

- a) Determinar si procede declarar que la demandada Asociación de comerciantes del Mercado Juan Velasco Alvarado se encuentra perturbando la posesión de la demandante Carmen Ávila Jaramillo, con respecto al inmueble sito en el local número uno de la Asociación de comerciantes del Mercado Juan Velasco Alvarado, ubicado en el grupo N° 01, sector 07, ruta C del Asentamiento Humano Villa El Salvador.
- b) Determinar si procede que la demandada cese los actos perturbatorios de posesión de la demandante Carmen Ávila Jaramillo del inmueble *sub litis*.

**2.4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Por sentencia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, expedida por el Juzgado Civil Transitorio de Villa El Salvador, de la Corte superior de Justicia de Lima Sur,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2065-2017  
LIMA SUR**

**INTERDICTO DE RETENER**

declara **infundada** la demanda interpuesta por Carmen Cecilia Ávila Jaramillo en contra de la Asociación de Comerciantes del Mercado Juan Velasco Alvarado sobre interdicto de retener, sustentando su decisión en que, si bien, la recurrente se encuentra legitimada para accionar, sustenta su pretensión en el *temor* de perder su propiedad, a razón de la presentación de planos ante la Municipalidad de Villa El Salvador para la futura construcción del Mercado Juan Velasco Alvarado, lo cual no reviste propiamente un acto perturbatorio; además que, en la inspección judicial, la cual se llevó sin la presencia de la demandante (quien pese a ser notificada no asistió), se ha evidenciado que sus inquilinos han referido que no se consideran perturbados en el desarrollo de sus actividades por la Asociación demandada, consideraciones por las cuales la pretensión fue declarada infundada.

**2.5.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

La sentencia de primera instancia es apelada por la demandante, bajo los siguientes términos:

✓ Señala la recurrente que dentro de los extremos de la sentencia se ha realizado una errónea apreciación de los hechos y equivocada valoración probatoria de parte del Juez, lo que afecta el debido proceso, por cuanto si bien, en el presente caso ha quedado acreditado que la recurrente ejerce la posesión mediata del predio y existe el temor fundado que su posesión está siendo perturbada, por cuanto en los nuevos planos de construcción del Mercado Juan Velasco Alvarado desaparecería el local de la apelante para convertirse en un paso al interior del Mercado.

✓ Argumenta que la sentencia materia de apelación no ha tomado en consideración los propios fundamentos de la contestación de la demanda, en el sentido que *los integrantes de la Asociación han acordado elaborar el proyecto de construcción donde no aparece la tienda de la demandante.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2065-2017  
LIMA SUR**

**INTERDICTO DE RETENER**

- ✓ Además, señala que la inspección judicial se ha llevado a cabo sin intervención de la recurrente por no haber sido notificada, pese a ello ha quedado acreditado que en su puesto y/o tienda no cuenta con el servicio de agua y luz, todo lo cual evidencia que existen actos materiales de perturbación de la propiedad.
- ✓ Por último, refiere que existe en la sentencia una errónea apreciación de las pruebas.

**2.6.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Por sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **confirma** la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, la misma que declara infundada la demanda sobre interdicto de retener interpuesta por Carmen Cecilia Ávila Jaramillo, en contra de la Asociación de Comerciantes del Mercado Juan Velasco Alvarado.

El Colegiado superior fundamenta su decisión, en el sentido que la demandante no ha acreditado de manera fehaciente la existencia de los actos de perturbación en su posesión, por cuanto, la sola presentación de planos ante la Municipalidad por la demandada, para la construcción de un mercado no conlleva, *per se*, a la perturbación en su posesión, más aún, que las personas encontradas al momento de la inspección judicial han referido que cuentan con el servicio de agua y que no han sido pasibles de actos perturbatorios en su posesión por parte de los integrantes de la Asociación de Comerciantes del Mercado Juan Velasco Alvarado, razones por las cuales resuelven confirmar de manera unánime la sentencia subida en grado.

**III.- RECURSO DE CASACIÓN:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2065-2017  
LIMA SUR**

**INTERDICTO DE RETENER**

La demandante promueve recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Sala Suprema a través del auto calificadorio de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en virtud a las siguientes causales:

**a) Infracción normativa del artículo 922 del numeral 4 del Código Civil;** alega que se desconoce la existencia de un plano de construcción destinado a la eliminación de la tienda N°01, con la finalidad de atentar contra su posesión; que ello constituye un hecho aceptado por las partes, lo cual funda una verdadera amenaza de destrucción del bien, lo que constituye un acto perturbatorio.

**b) Vulneración al debido proceso (entiéndase infracción al artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado);** señala que en la inspección judicial solo participaron los conductores directos, los cuales manifestaron no ser perturbados en la posesión, no obstante la perturbación la padece la demandante, quien no fue citada para dicha inspección vulnerándose de esta manera su derecho al debido proceso.

**IV.- MATERIA JURIDICA EN DEBATE:**

La materia jurídica en discusión se centra en examinar si las sentencias dictadas por las instancias de mérito han incurrido e infracción normativa del artículo 922 numeral 4 del Código Civil y del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

**V.- FUNDAMENTO DE ESTA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO:** A través de la denuncia establecida en la causal **a)** del recurso de casación, la parte recurrente cuestiona que las sentencias de mérito *han soslayado la existencia de un plano de construcción para edificar el nuevo mercado Juan Velasco Alvarado, presentado por los demandados ante la Municipalidad de Villa El salvador, donde no se habría considerado a la tienda número 01 que actualmente viene ocupando,* lo cual importaría el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2065-2017  
LIMA SUR**

**INTERDICTO DE RETENER**

quebrantamiento a la norma contenida en el artículo 922 numeral 4 del Código Civil<sup>1</sup>.

Al respecto, resulta necesario destacar como premisa general que la demandante refiere ser la propietaria del puesto N° 01 en el Mercado Juan Velasco Alvarado, en mérito a la *venta* otorgada por Sergio Huamán Molina, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, contenida en el Contrato de Transferencia de Terreno (fojas cinco), frente a este contexto la Asociación demandada, si bien, hace referencia que se encuentra en trámite un proceso de *reivindicación* instado en contra de la demandante doña Carmen Cecilia Ávila Jaramillo (expediente N° 138-2012 Juzgado Mixto de Villa El Salvador), se debe destacar que a lo largo del proceso, la referida demandada reconoce la actual **posesión** de la recurrente en el puesto N° 01 del Mercado Juan Velasco Alvarado; en el contexto descrito, nótese que el artículo 598° del Código Procesal Civil establece que: “Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación”, siendo que, en el caso en concreto, estamos ante una pretensión cuyo contenido está sustentado en acreditar presuntos actos de perturbación en el ejercicio de la posesión de la demandante, posesión, que -como ya se ha indicado- ha sido reconocida por el demandado, con lo cual se apertura la legitimidad de acción de la demandante. Dicho lo anterior, y analizando la **primera** infracción propuesta por la demandante, es de señalar que el representante de la Asociación demandada admite que sus integrantes han acordado elaborar y ejecutar el proyecto de

---

<sup>1</sup> **Artículo 922 del Código Civil.**  
Extinción de la posesión.

Casuales de extinción.

La posesión se extingue por:

1. Tradición.
2. Abandono.
3. Ejecución de resolución judicial.
4. Destrucción total o pérdida del bien.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2065-2017  
LIMA SUR**

**INTERDICTO DE RETENER**

construcción del Mercado Juan Velasco Alvarado, habiendo presentado el expediente técnico para su calificación y que el plano que contiene el *proyecto*, no aparece la tienda de la demandante doña Carmen Cecilia Ávila Jaramillo; en relación a ello, esta Sala Suprema, sostiene que los trámites de orden administrativo realizados por la Asociación demandada, como es la presentación del expediente técnico (planos) para la eventual construcción del mercado, no constituyen, *per se*, perturbación respecto de su posesión, por cuanto el artículo 606° del Código Procesal Civil<sup>2</sup>, señala que la “perturbación” debe estar constituida por **actos materiales, la ejecución de obras, o la existencia de construcciones en estado ruinoso**, razón por la cual en el caso concreto, la sola presentación de los planos ante la autoridad administrativa para una eventual y futura construcción de un mercado no constituye por sí sola un acto que afecte la posesión de la demandante, y por tanto, no es un medio probatorio que contenga la fuerza objetiva y tangible suficiente para amparar la Casación incoada por doña Carmen Cecilia Ávila Jaramillo, no evidenciándose una perturbación inminente en relación a la posesión de la accionante.

En mérito a lo establecido, se concluye que las instancias de mérito no han vulnerado el artículo 922 numeral 4 del Código Civil, relativa a las causales de extinción de la posesión, por cuanto, no se puede valorar la sola presentación del proyecto para la construcción como un acto de perturbación que haga viable amparar la petición de la demandante, más si el artículo invocado del

---

<sup>2</sup> Artículo 606° del Código Procesal Civil:

“Procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión.

La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos.

Admitida la demanda, el Juez ordenará en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado.”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2065-2017  
LIMA SUR**

**INTERDICTO DE RETENER**

Código Civil se refiere a supuestos por los que el legislador considera se extingue el derecho real de posesión, entendiéndose que el inciso 4 del citado artículo se refiere a la destrucción total o pérdida del bien, lo cual no se produjo en el caso de autos y no se refiere concretamente a un supuesto acto perturbatorio que pueda afectar su posesión.

**SEGUNDO:** Ahora bien, en relación al **segundo** agravio, la casacionista hace referencia a que se habría vulnerado el ***debido proceso***, contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, en este extremo señala a dos hechos importantes, por los cuales considera que se vulneró el debido proceso, a saber:

- a) No haber participado de la diligencia de inspección judicial, porque presuntamente no habría sido citada y,
- b) En la diligencia de inspección judicial solo participaron los conductores directos de la tienda N° 01 del Mercado Juan Velasco Alvarado, quienes si bien refirieron no ser perturbados en su posesión, se debió tomar en cuenta que la perturbación alegada ha sido sostenida por la recurrente en su calidad de demandante y propietaria del bien.

En relación a las premisas propuestas por la casacionista como lesivas, se aprecia de ellas que ambas tienen estrecha vinculación con la diligencia de **inspección judicial**, cuya Acta obra de fojas ochenta y ocho a noventa de los actuados, donde se observa que la citada diligencia fue llevada a cabo el día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, sin la presencia de la demandante doña Carmen Cecilia Ávila Jaramillo, empero, se evidencia de autos que **la demandante fue notificada válidamente para su participación en la**

---

<sup>3</sup> Artículo 13.3 de la Constitución Política del Perú:

**La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2065-2017  
LIMA SUR

INTERDICTO DE RETENER

referida diligencia, como se visualiza de la cédula de notificación que obra a fojas noventa y cuatro y noventa y cinco, donde consta el cargo de pre aviso y el cago de notificación de la resolución número ocho de fecha treinta de setiembre dirigida a doña Carmen Ávila Jaramillo, en la cual se reprograma la inspección judicial para el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, fecha en la que se llevó adelante la citada diligencia de inspección judicial.

Abonando a lo antedicho, de actuados se advierte que la demandante Carmen Cecilia Ávila Jaramillo, interpuso **nulidad** de la diligencia de inspección judicial, alegando que no habría sido válidamente notificada con la resolución número ocho que señalaba fecha para la inspección judicial, nulidad que el Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El salvador, mediante resolución número catorce de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, (fojas ciento treinta y tres – ciento treinta y cuatro), declaró **infundado**, por cuanto la notificación cursada se materializó con arreglo a Ley, decisión que es respaldada por este Supremo Tribunal, a la luz de las constancias de notificación insertas en autos de fojas noventa y cuatro y noventa y cinco, de las cuales se vislumbran que **no existió error u omisión que invaliden el acto de notificación**, más aún, que la decisión que declara INFUNDADA LA NULIDAD deducida **no fue materia de apelación** por la ahora Casacionista, razón por la cual, no es posible amparar este extremo del agravio planteado por la recurrente.

**Por otro lado**, la recurrente hace referencia que la inspección judicial fue entendida sólo con las personas de Angélica Beatriz Figueroa y Pedro Ordinola Chávez, quienes en el momento de la diligencia de inspección judicial han referido que son inquilinos de la tienda comercial, habiéndose constatado que se dedican al comercio dentro del puesto número 01 del Mercado Juan Velasco Alvarado. En relación a ello, la casacionista cuestiona la participación de los referidos inquilinos, alegando que la persona que ha denunciado la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2065-2017  
LIMA SUR**

**INTERDICTO DE RETENER**

perturbación en su posesión es ella, pretendiendo soslayar las referencias vertidas al *A quo* por éstas al momento de la inspección judicial.

En lo concerniente a este tópico, se destaca que ha quedado plenamente evidenciado que la ausencia de la casacionista en la diligencia de inspección judicial no obedeció a un error u omisión atribuible al Juzgado Mixto de Villa El Salvador, sino que **la recurrente no asistió a dicha diligencia, pese a encontrarse válidamente notificada**, siendo así, al constituirse el Juez de la causa al puesto número 01 del Mercado Juan Velasco Alvarado, entendió dicha diligencia con las personas presentes dentro del referido puesto del Mercado, encontrándose en él a doña Angélica Beatriz Figueroa y don Pedro Ordinola Chávez, a quienes procedió a identificar y refirieron que tenían la condición de inquilinos de la demandante, (versión que es admitida por Carmen Ávila Jaramillo), y de la lectura del Acta se aprecia que han indicado que cuentan con el servicio de agua y que "... no sufren perturbaciones por parte de la Asociación demandada" (fojas noventa), siendo este hecho considerado y valorado por las instancias de mérito para declarar infundada la demanda, razonamiento que resulta adecuado, por cuanto, las versiones recogidas en la aludida diligencia fueron proporcionadas por personas que conducen de manera directa el local, quienes han afirmado de manera categórica que no se sienten perturbadas por la Asociación demandada, desvirtuándose de esa manera la afirmación formulada por la casacionista al momento de interponer la demanda y la alegación efectuada como infracción a través de su recurso de casación. En mérito a lo esbozado, este Supremo Tribunal considera que no existe causa que hagan prever que dentro de la secuela del proceso se ha vulnerado el debido proceso, tal como lo afirma la casacionista.

Siendo ello así, se concluye que la decisión adoptada por la Sala Superior no ha incurrido en infringido al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política, por haber resuelto la causa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2065-2017  
LIMA SUR**

**INTERDICTO DE RETENER**

con sujeción al debido proceso, consideraciones por las cuales de se debe declarar infundada la casación planteada por la demandante doña Carmen Cecilia Ávila Jaramillo.

**VI.- DECISIÓN:**

Por estas razones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Cecilia Ávila Jaramillo**, a fojas trescientos once, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Lima Sur, que confirma la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, que declara infundada la demanda sobre interdicto de retener interpuesta en contra de la Asociación de Comerciantes del Mercado Juan Velasco Alvarado. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con la Asociación de Comerciantes del Mercado Juan Velasco Alvarado. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

*MAHR/Ychp/Lva*